

(SE SUPRIME Y SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL)

Aprobado el 31 de Enero de 1934

Publicada en La Gaceta No. 57 del 8 de Marzo de 1934

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Se suprime los Arts. 3830 y 3873 del Código Civil.

Artículo 2.- El Art. 3822 del Código Civil se leerá así: "El Registro" conservará sus efectos mientras no fuere cancelado.

Artículo 3.- Las disposiciones relativas a extinción de la garantía hipotecaria contenidas en el Art. 1737 Pr., serán aplicables solamente a los juicios en que se ventilen derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, 31 de enero de 1934. **Benj. Lacayo S., S. P. J. Ant. Bonilla, D. S. Art. Zelaya, D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 6 de Febrero de 1934. **José D. Estrada, S. P. Modesto Armijo, S. S. H. A. Castellón, S. S.**

Por Tanto:- Ejecútese.- Casa Presidencia.- Managua, D. N., diez de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. **JUAN B. SACAZA. GONZALO OCÓN**, Ministro de la Gobernación y anexos.